

**Constancia**

Cali, 24 de abril de 2017

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI****Auto de sustanciación No. 442**

Santiago de Cali, abril veinticuatro (2) de dos mil diecisiete (2.017)

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00396-00  
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.- Otro  
 Demandante : Luis Felipe Bravo Rivera  
 Demandado : Municipio de Santiago de Cali  
 Asunto : Liquidación de costas y Agencias en derecho

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del proceso y se deja disposición de las partes.

**NOTIFIQUESE**

*Lorena Martinez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
Por anotación en el estado Electrónico No. <u>068</u>	
de fecha <u>4 MAY 2017</u>	se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria	

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio manifestado por las partes en la Audiencia Inicial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2017

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 276**

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00253-00  
Asunto : APRUEBA CONCILIACION  
Demandante : ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada ante esta Agencia judicial el 9 de marzo de 2017.

#### I. ANTECEDENTES

Acude ante esta instancia judicial, el señor ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial, para que a través de sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio consecutivo 2014-32678 del 21 de mayo de 2014, mediante el cual LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, mediante el cual se negó al demandante el reajuste a la asignación de retiro en los términos y cuantías determinadas en el parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 48, inciso 5 de la Constitución Política.

Se procede entonces a resolver la aprobación de conciliación celebrada entre las partes. Las presentes diligencias, se revisan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para resolver, entonces,

#### SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el

inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Debe tenerse en cuenta que la Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

Así lo consagra, por ejemplo, el artículo 116 de la Constitución Política que prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

Entre las normas que regulan la conciliación en materia contencioso administrativo se encuentra, el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy en día 138, 140 y 141 del CPACA.

Resulta del caso igualmente, precisar los requisitos que la jurisprudencia del. H. Consejo de Estado, trae a colación al respecto y la que sobre el particular señala:

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son:*

- 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- 2º. Que las partes estén debidamente representadas.*
- 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.*
- 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”<sup>1</sup>*

De igual forma ha señalado dicha Corporación que *“la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez,*

---

<sup>1</sup> S-2146 del 20-05-2004-S1

*además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..."*<sup>2</sup>

Procede entonces el Despacho al estudio correspondiente de los requisitos necesarios para la aprobación de la fórmula de Conciliación y que a continuación se relacionan:

### **1. Caducidad del medio de control**

El artículo 164 numeral 2 literal d. de la Ley 1437 de 2011, dispone que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

No obstante, por tratarse de un medio de control en el cual se cuestionan actos que resuelven una solicitud referente a una prestación periódica como lo es el reajuste de asignación de retiro, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado de manera reiterada, con fundamento en el contenido del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

### **2. En cuanto a la materia sobre la cual versa la conciliación**

El H. Consejo de Estado, ha determinado en su jurisprudencia<sup>3</sup> que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, se establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Así entonces, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

Por tanto se reitera que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador o juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.

Por lo anterior considera el despacho, que en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la conciliación en materia laboral, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el demandante. Ello claro está, en el entendido que al actor le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

<sup>3</sup> Ver el respecto sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

### **3. Respeto de la capacidad para conciliar**

De la capacidad para conciliar de las partes intervinientes, se tiene que éstas comparecieron por conducto de apoderados judiciales debidamente facultados para conciliar, tal y como lo exige el parágrafo 3°, del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, de igual forma que el poder otorgado al mandatario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, cuenta con los soportes que indican que fue otorgado en debida forma. (Folios 68 y ss.).

### **4. Que cuente con las pruebas necesarias para acreditar los hechos en los que fundamentó el acuerdo conciliatorio logrado**

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memoriales Poderes legalmente otorgados por las partes demandante y demandado con facultades expresas para conciliar. (Folios 1 y 68 c.ú)
- Copia del Acta del 9 de marzo de 2017 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del ente demandado, donde constan los parámetros a conciliar en los asuntos donde se solicita el reajuste de la asignación de retiro ajustando el IPC respectivo. (Folios 77 al 78).
- Copia de liquidación de la propuesta de conciliación realizada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.(Folios 79 al 84).
- Copia de Derecho de Petición radicado ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por el señor ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, radicado con el consecutivo No. 20140045031 del 4 de mayo de 2014. (Folios 4 al 6).
- Oficio consecutivo No.2014-32678 de fecha 21 de mayo de 2014 y copia de mediante el cual se da respuesta a solicitud de ajuste a la mesada pensional con base en el IPC. (Folios 2 al 3).

### **5. De la prescripción**

Al respecto cabe mencionar la posición que frente al tema del derecho al reajuste de las pensiones de los sectores excluidos de la Ley 100 de 1993, ha sostenido el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC.

A lo que ha manifestado que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho ha dicho reajuste.

Ahora bien, específicamente respecto a la prescripción que opera en dicho caso mencionó:

*“- El actor reclama el reajuste de su asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Para el inicio de estas anualidades, la norma vigente en materia de términos de prescripción era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el*

*cual estableció un periodo de 4 años contados a partir de la fecha que se hizo exigible el derecho. A partir del 31 de diciembre de 2004, mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de 4 años disminuyéndolo a 3 años. Veamos: "Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, su eficacia opera hacia el futuro, salvo que en las mismas normas se disponga su aplicabilidad sobre hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigencia. La norma transcrita deja ver que el ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, lo que permite concluir que la prescripción de 3 años solo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del 2004"*<sup>4</sup> (Se resalta)

En virtud de lo anterior, y tal como se expuso en la propuesta conciliatoria realizada por la entidad demandada, se declaran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 2 de mayo de 2010, puesto que el señor Orlando Martínez Martínez presentó su reclamación ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el día 2 de mayo de 2014.

## II. EL ACUERDO LOGRADO

Teniendo en cuenta que una vez se dio inicio a la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adelantada el día 9 de marzo de los cursantes y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º de la norma *Ibidem*, específicamente cuestionado a las partes respecto a la existencia de ánimo conciliatorio o no, donde el apoderado judicial de la Caja de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL dio respuesta afirmativa, exponiendo su fórmula conciliatoria de la siguiente manera: "...El comité el día 17 de febrero de 2017, por medio del acta # 8 sometió a estudio el presente caso, tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros:

- Reconocer el capital en un 100 % por un valor de \$30'460.869.
- Reconocer la indexación en un 75% por un valor de 3'636.483.
- El pago total o a conciliar es de \$ 34'.097.352

*Este pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, tiempo en el cual no habrá pago de intereses y para efectos de la prescripción cuatrienal, se tomó desde el 2 de mayo de 2010 hasta el 9 de marzo de 2017, reajustada a partir del 1 de junio de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable. Igualmente se indicó que en cuanto al tema de costas y agencias, considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto (...)"*

Indicó que la propuesta conciliatoria la allega en OCHO (8) FOLIOS ÚTILES.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Fecha: 15 de noviembre de 2012, Radicación número: 2500023250002010005111 01 Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS

En ese orden, el Despacho dio traslado de la fórmula conciliatoria a la parte actora para que se pronuncie, a lo cual el mandatario judicial aceptó la propuesta de conciliación en su integridad.

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial concluye que los mismos constituyen prueba del acuerdo logrado entre las partes en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 09 de marzo de 2017<sup>5</sup>, ante este Despacho, por lo que esta instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, dejando constancia que el valor acordado concierne a todas las pretensiones de la demanda y que el demandante aceptó la suma ofrecida como pago total del valor de las mismas, costas, agencias en derecho y cualquier expensa judicial que pueda generarse con ocasión del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 19.140.671 a través de apoderado y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a instancias de este Despacho, en audiencia del 9 de marzo de 2017.

**SEGUNDO:** En consecuencia, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, deberá cancelar al señor ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 19.140.671 la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$34'097.352) e incrementar su asignación de retiro en la suma de \$380.852,00 una vez se cumpla con el lleno de los requisitos legales, tal como se dejó sentado en la audiencia.

**TERCERO:** El pago de los valores de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo establecido en los artículos 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, haciendo parte del mismo la grabación y el acta de la audiencia en la que se logró el acuerdo.

---

<sup>5</sup> Ver folios 68 al 87 c.ú.

**QUINTO:** En firme el presente auto, expídanse por Secretaría las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

EETA

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
Por	anotación	en	el ESTADO No. <u>068</u> de
fecha=	<u>4 MAY 2017</u>		se notifica el auto que antecede, se
			fija a las 08:00 a.m.
 <b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaria			

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

## Auto de sustanciación No. 438

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00145-00  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
 DEMANDANTE : MELANIA TRUJILLO VANEGAS  
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibidem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2.017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la sala No. 01. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

## NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
068		de fecha	4 MAY 2017
No. se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria			

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

## Auto de sustanciación No. 439

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-016-2016-00146-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
**DEMANDANTE** : LUIS MARIO HOLGUIN HENAO  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibidem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2.017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala No. 01. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

## NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	068	por	ESTADO ELECTRONICO
		de fecha	4 MAY 2017
No. se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria			

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

## Auto de sustanciación No. 440

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00149-00  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
 DEMANDANTE : MARTHA CECILIA TORO GONZALEZ  
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibidem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2.017) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la sala No. 01. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

## NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
068		de fecha	4 MAY 2017
No. se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Briggitt Suarez Gomez</i> <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria			

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

## Auto de sustanciación No. 441

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00150-00  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
 DEMANDANTE : CARLOS ARTURO JURADO  
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibidem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la sala No. 02. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

## NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
	065	de fecha	4 MAY 2017
No. se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria			